

CONSTANCIA: En la fecha se informa a la señora Juez que se realizó el desarchivo del expediente físico que contiene la conciliación prejudicial con radicado 05001 33 33 014 2015 00108 00, demandante Lucelly del Socorro Giraldo y Otros., demandado la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; conformado por un (1) cuadernos con 45 folios.

Medellín, enero 27 de 2021.

Evelyn Helena Palacio Barrios
Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00330 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

Realizado un estudio a la demanda de la referencia, es preciso señalar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio I.J.O-001-2016 del 25 de julio de 2017¹, procedió a decidir por Importancia Jurídica sobre la competencia para conocer de las demandas ejecutivas. En dicha providencia se concluyó que:

- a. *“Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307² del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.*
- b. *Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:*

1. *Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:*

- **Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.**

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

- *En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.*
- *El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, Radicación N° 1001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

² Normas aplicables en esta jurisdicción en virtud de lo previsto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00330 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Los requisitos mínimos a que hace referencia la providencia corresponden a la especificación por parte del ejecutante de lo siguiente:

“a) La condena impuesta en la sentencia

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha”³.

En consecuencia, se **INADMITE** la presente demanda al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que la parte demandante allegue los requisitos formales mencionados anteriormente y los siguientes, so pena de rechazo:

1. La designación de las partes y sus representantes; toda vez que se menciona como demandante a la señora Lucelly del Socorro Giraldo, pero se solicitan pretensiones a nombre de otras personas, cuya calidad no es determinada expresamente en la demanda.
2. Deberá dar cumplimiento al numeral 2° del artículo 162 del CPACA, indicando lo que se pretende con precisión y claridad.
3. Igualmente, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo citado, expresando los hechos y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; toda vez que en la demanda no cumplen con dichas características.
4. Debe estimarse razonadamente la cuantía.
5. De conformidad con el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, se debe informar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
6. De conformidad con el artículo 162 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, la demanda indicará el **canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes o apoderados**, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

³ Ibidem.

Expediente:	05001 33 33 014 2020 00330 00
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Lucelly del Socorro Giraldo y Otros.
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Inadmite demanda

7. Finalmente, deberá aportar ratificación del poder conferido por los señores Yeison Armando Diosa López y Angie Melissa Diosa López, en atención a que actualmente cuentan con mayoría de edad.

Por todo lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con los requisitos exigidos en medio digital en formato PDF, enviando simultáneamente por medio electrónico copia del escrito de subsanación a los demandados y al correo institucional memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, marzo 19 de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria

EPB

Firmado Por:

**LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450f8958ffe3b4aef987c677bd1a784bbcf8341919fe570f3d70110ba793b495**
Documento generado en 18/03/2021 09:10:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>